

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00281-0000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: RUBEN DARIO ARIAS ARCE

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **RUBEN DARIO ARIAS ARCE**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que

dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

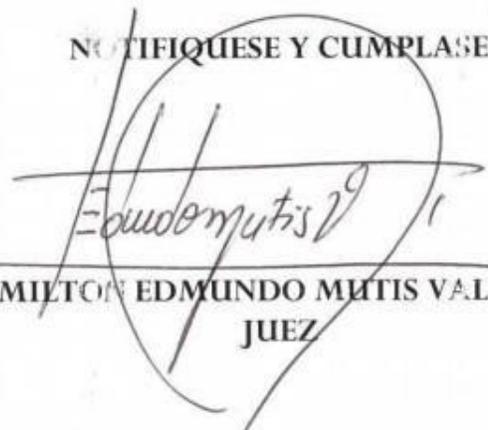
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO contra RUBEN DARIO ARIAS ARCE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00282-0000

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: HECTOR RODRIGUEZ PALACIOS

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **HECTOR RODRIGUEZ PALACIOS**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que

dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

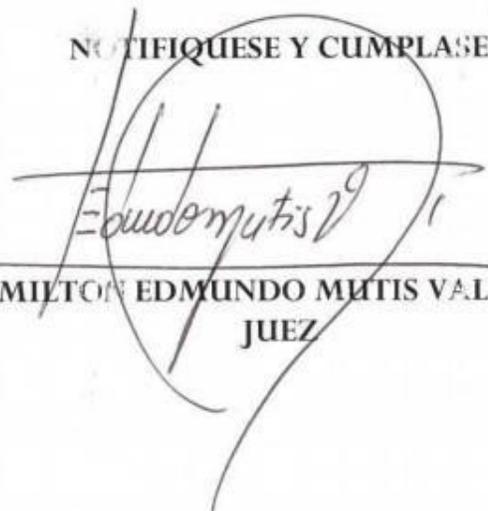
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO contra HECTOR RODRIGUEZ PALACIOS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00283-0000

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: JEJEN DANIEL BARRERA

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **JEJEN DANIEL BARRERA**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que

dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

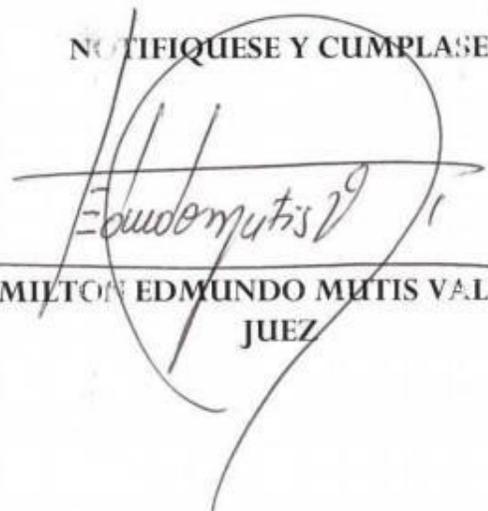
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO contra JEJEN DANIEL BARRERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00284-0000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ BAHOMON

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ BAHOMON**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta De Claridad En Los Hechos Y Pretensiones

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los

tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

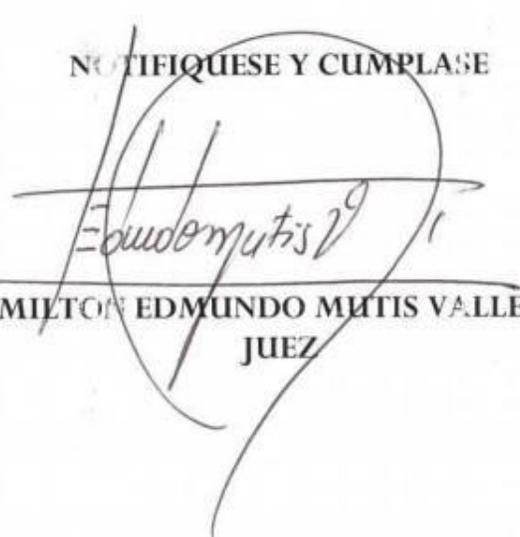
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO contra JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ BAHOMON, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00286-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Fundación De La Mujer Colombia S.A.S

DEMANDADO: Niyired Juliana Rubiano Méndez y otros

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del **Fundación De La Mujer Colombia S.A.S**, identificado con NIT. 901.128.535-8, y en contra de **Niyired Juliana Rubiano Méndez** C.C. 1.106.951.638, **Henry Velásquez Velásquez** C.C. 5.906.847 y **Jaidier Andrés Velásquez Guzmán** C.C. 1.106.951, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma que aquí se dispone:

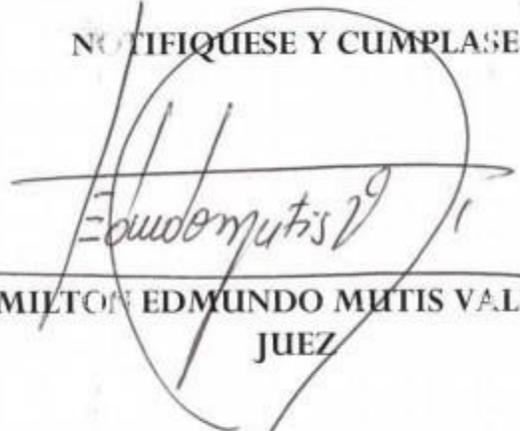
1. **POR CONCEPTO DEL PAGARE N°705200209218**

- 1.1. \$3.066.669 m/cte, por concepto de capital pactado en el título valor.
- 1.2. \$1.120.094 m/cte, por concepto de intereses remuneratorios del 21 de noviembre del 2020 al 05 de septiembre del 2022 pactado en el título valor.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2022 hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar (arts. 431 y 442 CGP).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Humberto Marroquín, identificado con C.C. 79.053.263 y T.P. .297.383 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, quien cuenta con tarjeta profesional vigente de acuerdo con la consulta de antecedentes realizada por el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-00287-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Jose Rene Beltran**

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor José Rene Beltrán y donde solicita el pago de lo consignado en dos pagares.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P. Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones Inclaras E Imprecisas:

El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el

despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que los títulos valores base del recaudo, registran un valor acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión del numeral 3 del literal A y numeral 7 del literal B en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente o en su defecto adecuar la pretensión.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

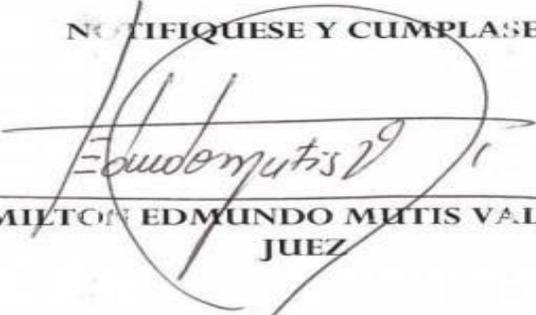
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva promovida por **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del señor **José Rene Beltrán**, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Ligia Soto Patarroyo, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.245.064 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 42.105 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 734434089002 2023-00293-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: Marisol Martínez Sánchez

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de Aprehensión y entrega, instaurada **por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra el Sr. **Marisol Martínez Sánchez**.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Norma legal que nos trae a colación la competencia de orden territorial
Artículo 28 **Competencia territorial** numeral 7 y 14 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

“28 N° 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

“14. 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

C. De rango jurisprudencial

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación,

que en ocasiones no coincide Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 6 con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[1] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.»

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[1]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».¹ (Subrayado impropio).”¹ (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00.MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00

2. Descendiendo en el estudio de admisibilidad de la presente acción, y comprendiendo que en tanto se de este tipo de diligencias o actuaciones que vinculan a un bien mueble con una afectación de carácter real, en principio la competencia estaría anclada ante el juez donde el bien aparece registrado y supuestamente se encuentra, empero como el demandante atisba y afirma que el bien no obstante estar registrado en la ciudad de San Sebastián de Mariquita, puede encontrarse en cualquier lugar y ese criterio le sirve para atribuirnos la competencia, no vamos de la mano de dicha apreciación por cuanto de las letras vertidas en el concepto o decisión jurisprudencial resaltada, se puede comprender que si no se sabe dónde está el rodante y no es cierto que la oficina de tránsito donde lo hubiese registrado finca la competencia, cuando estamos ante dicha eventualidad, la norma prevé que sea competente el lugar del domicilio donde se encuentre el deudor, en este caso la demandada señora **Marisol Martínez Sánchez**, como lo indica la demandante reside y se domicilia en el municipio de Honda Tolima más específicamente en la CALLE 8 2 - 63 Puerto de la ciudad de Honda Tolima, por lo cual el presente tramite es atribuidas a un juez diferente, de tal forma que este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Honda Tolima (Reparto), de no ser acogida nuestra posición, delantamente proponemos colisión negativa de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

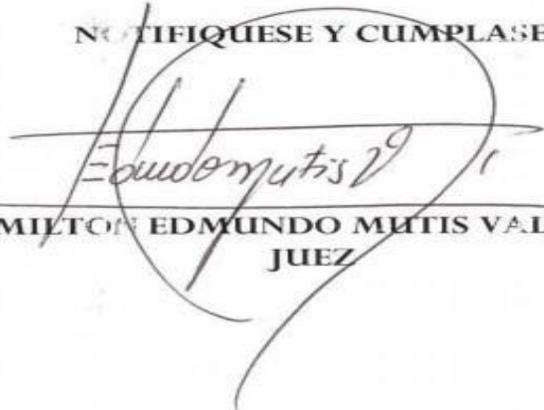
R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega, conforme motiva en consecuencia, **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra la señora **Marisol Martínez Sánchez**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Remitir la actuación ante a los Juzgados Civiles Municipales de Honda Tolima (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

TERCERO: Proponer desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 734434089002 2023-00294-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: María Teresa De Jesús Sandoval Cuevas

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de Aprehensión y entrega, instaurada por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, contra la Sra. **María Teresa De Jesús Sandoval Cuevas**.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Norma legal que nos trae a colación la competencia de orden territorial Artículo 28 **Competencia territorial** numeral 7 y 14 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

“28 N° 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

“14. 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

C.De rango jurisprudencial

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 6 con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».¹ (Subrayado impropio).”²

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00

2. Descendiendo en el estudio de admisibilidad de la presente acción, y comprendiendo que en tanto se de este tipo de diligencias o actuaciones que vinculan a un bien mueble con una afectación de carácter real, en principio la competencia estaría anclada ante el juez donde el bien aparece registrado y supuestamente se encuentra, empero como el demandante atisba y afirma que el bien no obstante estar registrado en la ciudad de San Sebastián de Mariquita, puede encontrarse en cualquier lugar y ese criterio le sirve para atribuirnos la competencia, no vamos de la mano de dicha apreciación por cuanto de las letras vertidas en el concepto o decisión jurisprudencial resaltada, se puede comprender que si no se sabe dónde está el rodante y no es cierto que la oficina de tránsito donde lo hubiese registrado finca la competencia, cuando estamos ante dicha eventualidad, la norma prevé que sea competente el lugar del domicilio donde se encuentre el deudor, en este caso la demandada señora **María Teresa De Jesús Sandoval Cuevas**, como lo indica la demandante reside y se domicilia en el municipio de Espinal Tolima más específicamente en la a CR 10 # 703 de la ciudad de Espinal Tolima, por lo cual el presente tramite es atribuidas a un juez diferente, razón por la cual este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo al Juzgados Civiles Municipales de Espinal Tolima (Reparto), de no ser acogida nuestra posición, delantamente proponemos colisión negativa de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Resuelve,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega conforme motiva. en consecuencia, **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra la señora **María Teresa De Jesús Sandoval Cuevas**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Proponer desde ya conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Remitir la actuación ante a los Juzgados Civiles Municipales de Espinal Tolima (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduemutis 29

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 734434089002 2023-00295-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: Luis Miguel Vargas Arteaga

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de Aprehensión y entrega, instaurada **por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra el Sr. **Luis Miguel Vargas Arteaga**.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Norma legal que nos trae a colación la competencia de orden territorial Artículo 28 **Competencia territorial** numeral 7 y 14 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

“28 N° 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

“14. 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

C. De rango jurisprudencial

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 6 con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».¹ (Subrayado impropio).”¹

CONSIDERACIONES

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Descendiendo en el estudio de admisibilidad de la presente acción, y comprendiendo que en tanto se de este tipo de diligencias o actuaciones que vinculan a un bien mueble con una afectación de carácter real, en principio la competencia estaría anclada ante el juez donde el bien aparece registrado y supuestamente se encuentra, empero como el demandante atisba y afirma que el bien no obstante estar registrado en la ciudad de San Sebastián de Mariquita, puede encontrarse en cualquier lugar y ese criterio le sirve para atribuirnos la competencia, no vamos de la mano de dicha apreciación por cuanto de las letras vertidas en el concepto o decisión jurisprudencial resaltada, se puede comprender que si no se sabe dónde está el rodante y no es cierto que la oficina de tránsito donde lo hubiese registrado finca la competencia, cuando estamos ante dicha eventualidad, la norma prevé que sea competente el lugar del domicilio donde se encuentre el deudor, en este caso el demandado señor **Luis Miguel Vargas Arteaga**, como lo indica la demandante reside y se domicilia en el municipio de Palermo Huila más específicamente en la a CL 5# 1 - 57 de la ciudad de la ciudad de Palermo Huila , por lo cual el presente tramite es atribuido a un juez diferente, razón por la cual este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo a los Juzgados Promiscuos Municipales de la ciudad de Palermo Huila (Reparto), de no ser acogida nuestra posición, delantamente proponemos colisión negativa de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

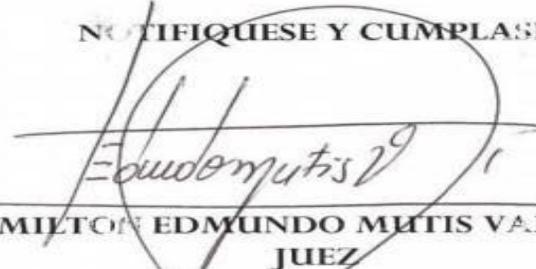
R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega, conforme motiva. en consecuencia, **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra el señor **Luis Miguel Vargas Arteaga**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Proponer desde ya conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Remitir la actuación ante a los Juzgados Promiscuos Municipales de la ciudad de Palermo Huila (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 734434089002 2023-00296-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: Juan Bercelio Leyton Rivera

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de Aprehensión y entrega, instaurada **por Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra el **Sr. Juan Bercelio Leyton Rivera**.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Norma legal que nos trae a colación la competencia de orden territorial
Artículo 28 **Competencia territorial** numeral 7 y 14 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

“28 N° 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

“14. 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

C. De rango jurisprudencial

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04365-00 6 con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[1] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción

jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.”

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».¹ (Subrayado impropio).”¹

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Descendiendo en el estudio de admisibilidad de la presente acción, y comprendiendo que en tanto se de este tipo de diligencias o actuaciones que vinculan a un bien mueble con una afectación de carácter real, en principio la competencia estaría anclada ante el juez donde el bien aparece registrado y supuestamente se encuentra, empero como el demandante atisba y afirma que el bien no obstante estar registrado en la ciudad de San Sebastián de Mariquita, puede encontrarse en cualquier lugar y ese criterio le sirve para atribuirnos la competencia, no vamos de la mano de dicha apreciación por cuanto de las letras vertidas en el concepto o decisión jurisprudencial resaltada, se puede comprender que si no se sabe dónde está el rodante y no es cierto que la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00

oficina de tránsito donde lo hubiese registrado finca la competencia, cuando estamos ante dicha eventualidad, la norma prevé que sea competente el lugar del domicilio donde se encuentre el deudor, en este caso el demandado **Juan Bercelio Leyton Rivera**, como lo indica la demandante reside y se domicilia en el municipio del Líbano Tolima más específicamente en la a Cra 13 # 5 - 68 de ca ciudad del Líbano Tolima, por lo cual el presente tramite es atribuidas a un juez diferente, razón por la cual este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo a los Juzgados civiles Municipales de la ciudad del Líbano Tolima (Reparto), de no ser acogida nuestra posición, delantamente proponemos colisión negativa de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

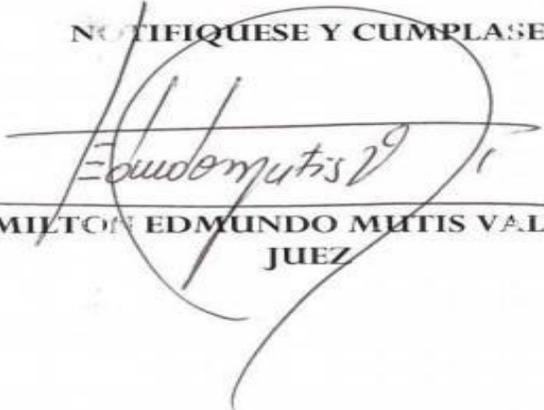
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega, conforme motiva en consecuencia, **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra el señor **Juan Bercelio Leyton Rivera**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Remitir la actuación ante a los Juzgados civiles Municipales de la ciudad del Líbano Tolima (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

CUARTO: Proponer desde ya conflicto negativo de competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 734434089002 2023-00297-00

Proceso: Aprehensión y entrega

Demandante: Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

Demandada: Olga Elena Hoyos Ángel

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de Aprehensión y entrega, instaurada por **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra la Sra. **Olga Elena Hoyos Ángel**.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b b. De rango Legal: Código General de Proceso

Norma legal que nos trae a colación la competencia de orden territorial
Artículo 28 **Competencia territorial** numeral 7 y 14 La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

“28 N° 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

“14. 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

C.De rango jurisprudencial

“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa. Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de

obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio).”¹

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Descendiendo en el estudio de admisibilidad de la presente acción, se advierte por este despacho que se carece de competencia para dar trámite a la presente demanda, toda vez que la demandada **Olga Elena Hoyos Ángel**, como lo indica la demandante reside y se domicilia en el municipio de Santiago de Cali valle más específicamente en la Calle 10 #4-40 Piso 13, Santiago de Cali – Valle del Cauca, por lo cual el presente tramite es atribuidas a un juez diferente, razón por la cual este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad Santiago de Cali Valle del cauca (Reparto), de no ser acogida nuestra posición, delantestamente proponemos colisión negativa de competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

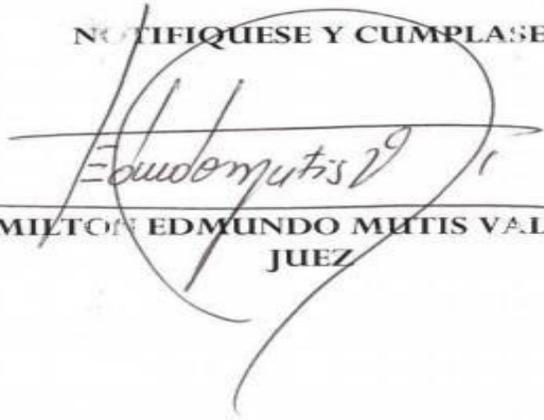
PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de aprehensión y entrega, conforme motiva. en consecuencia, **Abstenerse** de asumir el conocimiento de la demanda, instaurada por **Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, contra la señora **Olga Elena Hoyos Ángel**, por las razones expuestas en la motiva.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil. Radicación 11001-02-03-000-2022-04365-00

SEGUNDO: Remitir la actuación ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad Santiago de Cali Valle del cauca (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

TERCERO: Proponer desde ya conflicto negativo de competencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00298-00

Proceso: MATRIMONIO

Solicitantes: Geiner Caicedo Moreno y Diana Milena Ramírez Henao

Mariquita, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Ante la óptica de este juzgador se allega solicitudes de matrimonio por los mismos contrayentes Geiner Caicedo Moreno y Diana Milena Ramírez Henao, afianzada las mismas evidencias las cuales han sido remitidas por los despachos judiciales de Fresno quienes declinaron por competencia. Al estudio de esta coyuntura fáctica y sumidos en el evaluativo de los contenidos de la peticiones se dispondrá en principio acumular estas en un mismo caso para evitar decisión contradictorias y confusas, seguidamente al confortar los pedimentos del matrimonio en cuenta a la solicitud peca por imprecisión por falta de requisitos legales y de ley al tenor del artículo 12 y 13 CGP y artículo 90 Ibidem, por lo que se dispondrá la inadmisión de la solicitud para que el actor subsane las deficiencias que adelante denotamos:

- 1.-En la solicitud de matrimonio no se señala que los solicitantes carezcan de impedimento legal para celebrar matrimonio, incumpliendo el requisito señalado en el Artículo 2° del Decreto 2668 de 1988.
- 2.-Por otro lado, la copia del registro civil de nacimiento de la señora Diana Milena Ramírez Henao, no se encuentran legible.
- 3.-Asimismo, no se indica que los interesados en la presente solicitud de matrimonio civil tenga o no hijos menores de edad, y en el caso de que si los tuvieran, se deberá acompañar a esta petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores de edad, como quiera que se deben garantizar los derechos de estos, por lo que se debe tener certeza, respecto de cuáles son los bienes de propiedad del solicitante y cuáles de sus hijo(s), los que no entraran a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio civil, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C. Civil
- 4.-De otra parte, las partes interesadas no suministra el canal digital donde pueden ser notificados, tanto ellos como sus testigos, de los cuales tampoco se proporcionó los nombres y apellidos ni su identificación; incumpliendo así con los requisitos de los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 82 numerales 4°, 5°, 10° y 11° y art. 90 numerales 2°. Inc. 3°. del C. G. P., el Juzgado **INADMITE** la presente solicitud de matrimonio civil y concede a los solicitantes un término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el juzgado,

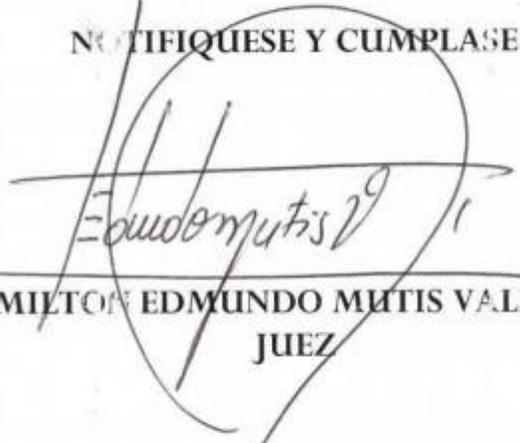
R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular las solicitudes de matrimonio civil presentada por Geiner Caicedo Moreno y Diana Milena Ramírez Henao, por anteriormente lo expuesto.

SEGUNDO. **INADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por **Geiner Caicedo Moreno y Diana Milena Ramírez Henao**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días hábiles, a las partes solicitantes para que subsane las falencias puestas en conocimiento, el que se cuenta al día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00300-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Banco Agrario De Colombia

DEMANDADO: Jennifer Sánchez Castañeda

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

Desde ya al amparo del artículo 430 el despacho no acoge la pretensión subsidiaria de interés moratorio en la forma irrogada por el principio de literalidad del título y dispondrá en la forma que manda la ley y como aparece la suma en los pagarés relacionados.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del **Banco Agrario De Colombia**, identificado con NIT. **800.037.800-8**, y en contra de **Jennifer Sánchez Castañeda C.C.** 1.111.195.414, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumplan la obligación en la forma que aquí se dispone:

1. **POR CONCEPTO DEL PAGARE N° 06608610000008**

correspondiente a la obligación N°. 725066080000245.

- 1.1. \$9.024.466 m/cte, por concepto de capital pactado en el título valor.
- 1.2. \$ 1.707.584 m/cte, por concepto de intereses corrientes desde el 14 de agosto de 2022 hasta el 14 de agosto del 2023 pactado en el título valor.
- 1.3. \$ 106.581m/cte, moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1.

2. POR CONCEPTO DEL PAGARE N° 066086100001440 correspondiente a la obligación N° 725066080019013.

- 2.1. \$ 10.998.414 m/cte, por concepto de capital pactado en el título valor.
- 2.2. \$ 1.821.134 m/cte, por concepto de intereses corrientes desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el 14 de agosto del 2023 pactado en el título valor.
- 2.3. \$ 7.085 m/cte, moratorios causados sobre el capital del numeral 2.1.

3. POR CONCEPTO DEL PAGARE N° 066086100002189 correspondiente a la obligación N° 725066080030939.

- 3.1. \$ 2.500.000 m/cte, por concepto de capital pactado en el título valor.
- 3.2. \$ 251.589 m/cte, por concepto de intereses corrientes desde el 22 de mayo de 2022 hasta el 14 de agosto del 2023 pactado en el título valor.
- 3.3. \$185.442 m/cte, moratorios causados sobre el capital del numeral 3.1.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar (arts. 431 y 442 CGP).

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Luis Eduardo Polanía Unda, identificado con C.C. 12.112.273 y T.P. 36.059 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Téngase a los señores a las personas relacionadas en la solicitud especial como autorizados para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00331-0000

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Angie Daniela Gómez Bermúdez

DEMANDADO: William Alejandro Rodríguez Villalba

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Angie Daniela Gómez Bermúdez**, identificado con cedula 1.110.551.018, y en contra de **William Alejandro Rodríguez Villalba** C.C. 1.110.550.970, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumplan la obligación en la forma que aquí se dispone:

1. POR CONCEPTO DEL PAGARE N° 001

1.1. \$ 7.100.000 m/cte, por concepto de capital pactado en el título valor.

1.2. por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de julio de 2023 hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar (arts. 431 y 442 CGP).

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Leidy Gisely Monroy Vidal, identificado con C.C. 65.633.913 y T.P. 193734 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ